



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-74/2022

IMPUGNANTE: ROSA ELIA ORTEGA ÁBREGO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 1 de julio de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que: **i)** determina que **no existe omisión** del Tribunal Local de buscar el cumplimiento de su decisión de 24 de marzo, en la que condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la entonces regidora, Rosa Ortega las dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, así como la parte proporcional del aguinaldo, y **ii).** **confirma** el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local dio trámite de medio de impugnación al escrito presentado por el Síndico Municipal.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que:** **i)** el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado acciones tendentes para que el Ayuntamiento cumpla su sentencia y **ii)** **fue correcto** que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera trámite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala porque el escrito se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la entonces regidora, Rosa Ortega y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	8
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	8
Apartado I. Decisión	9
Apartado II. Estudio de fondo.....	9
Resuelve	16

Glosario	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Rosa Ortega/Impugnante/regidora:	Rosa Elia Ortega Abrego.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver este asunto, por tratarse de un juicio promovido contra la supuesta omisión del Tribunal Local de hacer cumplir su sentencia emitida el 24 de marzo se ordenó el pago a Rosa Ortega de las remuneraciones por su trabajo como regidora en Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

2

1. El 1 de octubre de 2018, la impugnante inició sus funciones como regidora de representación proporcional en el *Ayuntamiento de Matehuala* por el periodo 2018-2021, el cual concluyó el 30 de septiembre de 2021.

2. En su oportunidad, la impugnante presentó juicios locales contra la falta de pago de dietas y diversas prestaciones, que dieron origen al juicio **SM-JDC-73/2022 (que se resuelve en esta misma sesión)**, y al **SM-JDC-74/2022 que se analiza en esta sentencia**.

2.1.1. Diversa cadena impugnativa por hechos similares (SM-JDC-73/2022). El 14 de junio de 2021, **la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió el juicio ciudadano local TESLP/JDC/101/2021 contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle.**

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el impugnante.



2.1.2. El 24 de septiembre de 2021, el **Tribunal Local condenó al Ayuntamiento** a pagarle a la regidora: **i.** la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de 2019, **ii.** la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de 2019, **iii.** las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2020, **iv.** las quincenas comprendidas del 1 de enero al 31 de mayo de 2021, y **v.** los aguinaldos equivalentes a la proporción de 3 meses correspondiente a 2018, y al pago de 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a 2019 y 2020, en un plazo de 10 días, a partir de que la resolución causara firmeza³.

2.1.3. Después de haber sido impugnada la sentencia local, quedó firme y actualmente se han emitido actos orientados al cumplimiento⁴.

³ El Tribunal Local en el expediente TESLP/JDC/101/2021, entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente: De ahí que resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de las remuneraciones que corresponden a la impugnante de manera individual y proporcional, por la cantidad de los descuentos realizados:

EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DE DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019	\$20,986.00
EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DEL 50% DE LAS DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE LA ANUALIDAD 2019.	\$32,770.20
EL PAGO DE LAS QUINCENAS COMPRENDIDAS DEL: a) 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LA FECHA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$180,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N. b) 1° DE ENERO DEL AÑO 2021 A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$100,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.	\$280,000.00
TOTAL:	\$333,756.20

⁴ 1. El 13 de octubre de 2021, el **Presidente Municipal** y el **Tesorero** del Ayuntamiento **promovieron medio de impugnación** ante esta Sala Monterrey, en el que alegaron, sustancialmente, que la regidora, Rosa Ortega, debió agotar otro medio de defensa y que se debió llamar a juicio al Síndico Municipal, al ostentar la representación del Ayuntamiento.

2. El 17 de octubre de 2021, esta **Sala Monterrey desechó** la demanda porque **los impugnantes no contaban con la representación legal** para promover el juicio **a nombre del Ayuntamiento de Matehuala**.

I. Actos tendientes al cumplimiento

1. El 19 de noviembre de 2021, el **Tribunal Local tuvo por no cumplida** la sentencia local, porque el plazo para ello transcurrió en exceso y requirió al Presidente Municipal y al Tesorero para que, en el plazo de 10 días a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado, **apercibió a la responsable (refiriéndose al Presidente Municipal y Tesorero)** de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa de \$22,405.

1.2 Posteriormente, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el 13 de enero de 2022, el **Tribunal Local los multó** con \$22,405 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por segunda ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo, además, los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada.

1.3 El 4 de febrero de 2022, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$44,810 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, por ende, los **requirió por tercera ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo y los **apercibió nuevamente** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría.

1.4 El 11 de marzo, el **Tribunal Local**, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, **los multó** con \$89,620 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por cuarta ocasión**, para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo,

2.1.4. El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i)** la sentencia principal del juicio local de, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora, Rosa Ortega el pago de dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2.1.5. En atención a ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal Local remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio⁵.

II. Cadena impugnativa del juicio ciudadano que analizamos en la presente ejecutoria (SM-JDC-74/2022)

1. Por otro lado, similarmente, ante la falta de pago, el 29 de septiembre de 2021, la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle otras prestaciones⁶.

2. El 15 de diciembre, el Tribunal de San Luis Potosí condenó al Ayuntamiento a pagarle a la regidora, Rosa Ortega: a) \$80,000.04 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y b) \$ 8,888.89 por concepto de la parte proporcional del aguinaldo⁷.

dicha multa se duplicaría. Además, **vinculó a la Secretaría de Finanzas** de San Luis Potosí, para que afectara, en garantía, las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala.

1.5 El 31 de mayo, de nueva cuenta, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero, el Tribunal Local los multó** con \$179,240 y **tuvo por no cumplida** la sentencia local, por lo tanto, **los requirió por quinta ocasión** para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada. Además, **vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento para que analizaran las determinaciones del Tribunal Local y ordenara el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.**

⁵ El 24 de junio de 2022, esta Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal Local porque consideró que debió quedar firme la determinación impugnada, esencialmente, porque no estaba cumplida su sentencia principal, **i)** sobre la base de que los planteamientos del impugnante son ineficaces, pues pretendía controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo y la aclaración, lo cual no es posible en este momento porque lo que se controvierte es un acuerdo relacionado con el cumplimiento, y **ii)** en cuanto a los planteamientos del impugnante (ayuntamiento), en los que refiere que son indebidas las multas impuestas al Presidente y Tesorero, eran ineficaces, porque no afecta la esfera de derechos del Ayuntamiento.

⁶ La Regidora, Rosa Ortega, señaló: *reclama es la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o Bonos y/o Aguinaldo u/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., administración 2018-2021 y que resultan ser los pagos siguientes:*

A) *El pago de las quincenas comprendidas del 1 de junio del 2021 a la fecha a razón de \$10,000.00 Diez Mil Pesos 00/100 M.N. cada una, lo que hace una cantidad de \$80,000.00, ochenta mil pesos.*

B) *El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2021.*

⁷ El Tribunal de San Luis Potosí, en su sentencia determinó: [...]



III. Primer juicio constitucional (SM-JE-2/2022)

1. El 4 de enero, el **Ayuntamiento de Matehuala**, por conducto de su Síndico Municipal, **presentó medio de impugnación**, en el que alegó, sustancialmente, que **no fue emplazado al juicio citado**⁸.

2. El 19 de enero, esta **Sala Regional revocó** la sentencia del Tribunal Local y ordenó reponer el juicio local, al considerar que, **efectivamente, no se emplazó al Ayuntamiento**, porque fue a dicha autoridad a la cual se reclamó la falta de pago, lo cual vulneró el debido proceso⁹.

III. Reposición del juicio, sentencia local y segundo juicio constitucional (SM-JDC-16/2022)

1.1 El 21 de enero, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, remitió la demanda de la entonces regidora, Rosa Ortega al Ayuntamiento de Matehuala, le ordenó publicitarla y rendir su informe circunstanciado¹⁰.

1.2 EL 9 de febrero, el Ayuntamiento de Matehuala, por conducto del Síndico Municipal, rindió su informe circunstanciado en el que, esencialmente, indicó que no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, los hechos ocurrieron en la anterior administración, por lo que la demanda de la entonces regidora, Rosa Ortega era extemporánea¹¹.

Este Tribunal Electoral ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/04/100 M.N) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 [...]

⁸ La demanda fue radicada en el expediente SM-JE-2/2022.

⁹ El 19 de enero, la Sala Monterrey, en el SM-JE-2/2022, revocó la Sentencia del Tribunal de San Luis Potosí en la que ordenó al Ayuntamiento el pago correspondiente por concepto de las dietas y prestaciones adeudadas a una regidora de rp por el desempeño de su cargo.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, previo a dicha determinación y, al ser el Ayuntamiento la autoridad de quien se demandaba la responsabilidad de los actos reclamados en la instancia local, debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna su defensa, como parte de su derecho de audiencia y llamarlo a juicio de manera personal, por lo que ante la ausencia del debido emplazamiento debe reponerse el juicio local a fin de otorgar una debida defensa al Ayuntamiento.

¹⁰ El 4 de febrero, el Ayuntamiento publicitó la demanda y el 9 siguiente rindió su informe circunstanciado.

¹¹ El Ayuntamiento, a través de su Síndico Municipal, señaló que: [...] *fenecieron los plazos a que se refieren los artículos, nos permitimos remitir adjunto a este escrito, a éste Tribunal Electoral y esto con el fin de acatar lo ordenado y no se apliquen las medidas de apremio [...]* La derivada de que este JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES de la CIUDADANA ROSA ELIA ORTEGA ABREGO se encuentra fuera del término legal del plazo de interposición de los 04 cuatro días, a partir de la fecha que tuvo conocimiento del mismo y participo esto da pauta a su notificación con la aprobación del CABILDO DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, en el que se advierte del conocimiento y no como lo pretende plantear de manera indebida y falsa de reclamar dicho derecho y que en la temporalidad no lo hizo valer en tiempo y forma mediante el presente JUICIO que nos ocupa siendo extemporáneo y fuera de los términos legales para su interposición como se acreditará más adelante.

1.3 El 15 de febrero, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, el **Tribunal Local** emitió una nueva resolución, en la que se declaró incompetente para conocer la controversia porque la impugnante ya no era regidora¹².

2.1 El 22 de febrero, inconforme con la determinación del Tribunal de San Luis Potosí, la entonces regidora, Rosa Ortega promovió medio de impugnación, en el que alegó que el Tribunal Local sí era competente para conocer la controversia porque los hechos surgieron cuando aún ostentaba el cargo¹³.

2.2 El 15 de marzo, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución del Tribunal Local y le ordenó emitir una nueva, al considerar que sí era competente para conocer la controversia, porque ésta surgió durante el ejercicio del cargo público de la entonces regidora, Rosa Ortega¹⁴.

V. Nueva sentencia local y actos relacionados con el cumplimiento

6

1. El 24 de marzo, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, emitió una nueva determinación en la que: **condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la entonces regidora, Rosa Ortega: a) \$80,000.04 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y b) \$ 8,888.89 por concepto de la parte proporcional del aguinaldo**¹⁵.

¹² El Tribunal Local esencialmente señaló que: [...] *La actora resultó electa el primero de julio de dos mil dieciocho, como regidora integrante del Ayuntamiento para el periodo de 2018-2021, concluyendo su encargo el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno*

En consecuencia, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una ex regiduría, al no existir actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

¹³ La demanda se radicó en esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-16/2022.

¹⁴ En el SM-JDC-16/2022 esta Sala Monterrey determinó revocar la sentencia del Tribunal Local en la que se declaró incompetente para conocer del asunto por tratarse de una controversia sobre las remuneraciones de una regidora que ya había concluido su encargo, esencialmente porque: *es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, en tanto que la protección de los derechos político-electorales de la actora no puede estar supeditada al momento en que se emite la sentencia definitiva de un medio de impugnación, cuando el reclamo de las prestaciones inherentes al cargo desempeñado se realizó durante el ejercicio de las funciones.*

Lo anterior, con independencia de si la demanda se presenta dos días antes de la conclusión o en otra temporalidad, pues lo que realmente debe verificarse por el órgano jurisdiccional es si la falta de pago de remuneraciones afectó, en su momento, el derecho de la actora a desempeñar el cargo.

Por tanto, correspondía al Tribunal local resolver el fondo de la cuestión formulada por la promovente con el fin de que determinar si, en efecto, le corresponde el pago de las prestaciones que reclama.

¹⁵ El Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Se ordena al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias para pagar a la actora la cantidad correspondiente [...]



2. El 19 de abril, el **Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de Matehuala**, para que informara los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles¹⁶.

3. El 28 siguiente, el **Síndico Municipal**, en cumplimiento al requerimiento, **alegó que el Ayuntamiento no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, no estaba obligado a cumplir con una sentencia** en la que se condenó a la administración anterior, por lo que el pago debía requerirse al Presidente Municipal y el Tesorero Municipal del periodo 2018-2021¹⁷.

4. El 31 de mayo, el **Tribunal Local, mediante acuerdo plenario de cumplimiento, determinó tener por incumplida su determinación**, al considerar que **la obligación de pago le corresponde al Ayuntamiento de Matehuala**, con independencia de sus integrantes, por lo que lo **vinculó** para que, en un plazo de 5 días, a partir de la notificación del acuerdo, diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que, de no atender lo requerido, se le impondría **una multa de \$9,622 pesos**¹⁸.

7

VI. Impugnación contra la Sentencia principal que condenó al Ayuntamiento, y contra la resolución que tiene por incumplida dicha sentencia (JE-43/2022)

1. El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a la magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i) la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al**

¹⁶ El Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de San Luis Potosí lo siguiente: [...] *Se requiere al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, para que, en el término de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veinticuatro de marzo del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, promovido por Rosa Elia Ortega Abrego.*

¹⁷ El Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de su Síndico Municipal, señaló que: *sin que haya sido notificado o emplazado en el juicio y que para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [...] promovido por Rosa Elia Ortea Guerrero [...]*

¹⁸ El Tribunal Local determinó que *en autos se acredita que el Ayuntamiento de Matehuala de S.L.P., no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del presente año.*

Por ello, se le requiere nuevamente a la autoridad responsable para que realice el pago a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) Con las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.) la cual debe ser pagada en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

De igual forma deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de tres días posteriores al debido cumplimiento. Asimismo, se les apercibe a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se les impondrá una multa de 100 UMAS, correspondiente a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los integrantes de Cabildo, en términos del artículo 40 fracción III, de La Ley de Justicia Electoral.

Ayuntamiento a cubrir a la entonces regidora, Rosa Ortega el pago de dietas, y **ii**) la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2. En la misma fecha, **la Magistrada Presidenta del Tribunal de San Luis Potosí remitió** a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio¹⁹.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Actos impugnados. La entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, controvierte ante esta Sala Monterrey: **i**) la omisión del Tribunal Local de exigir el cumplimiento de la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas, y **ii**) el acuerdo de la Presidenta de dicho tribunal en el que tramita, como nueva impugnación, el escrito en el que el Síndico Municipal se niega a cumplir con dicha sentencia, porque, según la impugnante, debía ser analizado como parte del cumplimiento.

2. Pretensión y planteamientos²⁰. La impugnante pretende, por una parte, que esta Sala Monterrey vincule al Tribunal Local a exigir el cumplimiento de su sentencia, porque, desde su perspectiva: **i**) no ha realizado las acciones tendentes para hacer cumplir su determinación y, por otra parte, que este órgano jurisdiccional, **ii**) revoque el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta tramitó como medio de impugnación el escrito presentado por el

¹⁹ El 20 de junio, esta Sala Monterrey encauzó el SM-RRV-1/2022 a juicio electoral porque su pretensión es *inconformarse de las resoluciones emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, es decir, la sentencia emitida el pasado 24 de marzo, en la que el Tribunal Local ordenó restituir a la actora en su calidad de regidora del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en el goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa, así como en contra el acuerdo plenario de 31 de mayo que tuvo por incumplida la referida resolución. Para esta Sala Regional no es jurídicamente viable atender lo que el promovente impugna a través del recurso de revisión, dado que el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que dicho medio de impugnación solo procede contra actos del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados del INE a través de un juicio electoral, ante la ausencia de una vía concretar en la Ley de Medios, para controvertir las resoluciones impugnadas.*

²⁰ El 6 de junio, la impugnante presentó juicio ciudadano vía salto de instancia (*per saltum*) . En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, lo radicó.



Síndico Municipal, porque, según la impugnante, debía ser analizado como parte del cumplimiento .

3. Cuestión a resolver. A partir de los planteamientos expuestos por la impugnante esta Sala Monterrey debe determinar si: **i.** ¿El Tribunal Local ha omitido su deber de buscar el cumplimiento de la ejecutoria que condenó al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones en la sentencia de 24 de marzo? y **ii.** ¿fue correcto que la Presidenta del Tribunal de San Luis Potosí le diera trámite al escrito del Síndico Municipal como medio de impugnación?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que: **i)** determina que **no existe omisión** del Tribunal Local de buscar el cumplimiento de su decisión de 24 de marzo, en la que condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la entonces regidora, Rosa Ortega las dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, así como la parte el proporcional del aguinaldo, y **ii).** **confirma** el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local dio trámite de medio de impugnación al escrito presentado por el Síndico Municipal.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que: i)** el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado acciones tendentes para que el Ayuntamiento cumpla su sentencia y **ii) fue correcto** que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera trámite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala porque el escrito se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la entonces regidora, Rosa Ortega y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

Apartado II. Estudio de fondo

Tema i. Omisión de buscar el cumplimiento de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de las retribuciones

1. Marco jurídico respecto de la materia de incumplimiento de sentencia

El artículo 17 de la Constitución General establece, como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa;

SM-JDC-74/2022

esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones²¹.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de vigilar el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.

Por ello, en atención al principio de congruencia, es posible afirmar que el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos de la responsable vinculada al cumplimiento y, derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

10

2. Caso concreto

El 24 de marzo, el Tribunal Local **condenó** al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la impugnante: **a)** \$80,000.04 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y **b)** \$ 8,888.89 por concepto de la parte proporcional del aguinaldo 2021 (TESLP/JDC/170/2021).

Ante esta instancia, la entonces regidora, Rosa Ortega, controvierte la omisión del Tribunal Local de exigir el cumplimiento de la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora el pago de dietas.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local no ha realizado las acciones tendentes para hacer cumplir su determinación.

²¹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que no se actualiza la omisión alegada, porque del análisis de las constancias se advierte que el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado actos tendentes para hacer cumplir la determinación de 24 de marzo, en la que condenó al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones en favor de la entonces regidora, Rosa Ortega.

En efecto, el 19 de abril, el Tribunal de San Luis Potosí requirió al Ayuntamiento de Matehuala, para que informara sobre los actos relacionados con el cumplimiento de su sentencia, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles.

Frente a ello, el 28 siguiente, el **Síndico Municipal**, en cumplimiento al requerimiento, **alegó que el Ayuntamiento** no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, **no estaba obligado a cumplir con una sentencia** en la que se condenó a la administración anterior, por lo que el pago debía requerirse al Presidente Municipal y el Tesorero del periodo 2018-2021

Al respecto, el 31 de mayo, el **Tribunal Local, mediante acuerdo plenario de cumplimiento, determinó tener por incumplida su determinación**, al considerar que **la obligación de pago le corresponde al Ayuntamiento** de Matehuala, con independencia de sus integrantes, por lo que **lo vinculó para** que, en un plazo de 5 días, a partir de la notificación del acuerdo, diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que, de no atender lo requerido, se le impondría **una multa de \$9,622 pesos**.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí ha realizado acciones tendentes a exigir el cumplimiento de su sentencia, incluso, ha apercibido al Ayuntamiento para que pague la cantidad adeudada a la entonces regidora, Rosa Ortega.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local no ha sido omiso en realizar gestiones para vigilar el cumplimiento de su determinación

SM-JDC-74/2022

pues, como se evidencia, ha realizado diversas acciones para buscar su cumplimiento.

Ahora bien, cabe precisar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en un diverso medio de impugnación²², en el que se condenó al mismo Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la misma regidora, el Tribunal Local ha requerido 5 veces el cumplimiento de su sentencia, incluso ha duplicado, cada vez, la multa, sin que se logre el cumplimiento de la misma.

Por lo tanto, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local debe tener presente que tiene la posibilidad de dar vista al Congreso del Estado, a fin de que determine lo conducente en torno a la conducta del Ayuntamiento.

Lo anterior, a fin de exigir el efectivo acatamiento de sus decisiones tiene la facultad de proveer lo necesario a fin de que sus resoluciones se ejecuten plenamente.

12 Además, debe tener presente que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que las sentencias obligan a todas las autoridades, con independencia de que figuren o no con el carácter de autoridades responsables, sobre todo, si conforme sus funciones les corresponden desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes²³.

Tema ii. Acuerdo por el que se le da Tramite de medio de impugnación al escrito del Síndico Municipal

Previo al pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la determinación de la Magistrada Presidenta de ordenar publicitar el escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala, y remitirlo a esta Sala Regional se considera necesario precisar lo siguiente:

²² SM-JDC-73/2022.

²³ Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.



Los medios de impugnación, para ser procedente ante esta Sala Regional deben agotar el principio de definitividad. Ordinariamente los acuerdos de las presidencias de los Tribunales Locales deben ser conocidos, en primera instancia, por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, a fin de determinar legalidad o ilegalidad de los mismos, y posteriormente son recurribles ante esta Sala Regional.

Sin embargo, cuando el acto emitido por la Presidencia de un Tribunal atiende al cumplimiento de la Ley General de Medios, la competencia para determinar la legalidad o ilegalidad es de esta Sala Regional, pues la norma que se analizará es de orden federal y no de la competencia de los plenos de los tribunales locales.

1. Marco normativo sobre el deber de tramitar los medios de impugnación federales

La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, deben de inmediato dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral (artículo 17, inciso a), de la **Ley General de Medios**²⁴)

Además, debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito (artículo 17, inciso b, de la **Ley General de Medios**²⁵).

Transcurrido el plazo de las 72 horas, bajo su más estricta responsabilidad la autoridad que reciba un medio de impugnación, está obligado a remitir a la Sala del Tribunal Electoral, **a)** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; **b)** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y

²⁴ **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

²⁵ **b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

pertinente que obre en su poder y, **c)** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; así como el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable (artículo 18 de la Ley General de Medios²⁶).

2. Caso concreto

En el caso, el 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a la magistraturas del Tribunal Local, en el que impugnaba: **i)** la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la entonces regidora el pago de dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

14 En atención a ello, en la misma fecha, **la Magistrada Presidenta del Tribunal de San Luis Potosí ordenó publicitar el medio de impugnación y remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal.**

Frente a ello, la impugnante refiere que fue incorrecto que la Magistrada Presidenta lo tramitara como nueva impugnación, porque, el escrito, esencialmente, se trata de la negativa del Síndico Municipal a cumplir con la

²⁶ **Artículo 18**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;
- e) El informe circunstanciado; y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y c) La firma del funcionario que lo rinde.



sentencia de 24 de marzo, por lo que, a decir de la impugnante, debía ser analizado como parte del cumplimiento de la citada sentencia.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste** la razón a la impugnante, porque la Magistrada Presidenta sí tenía la obligación de tramitar y remitir el escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala.

En efecto, en el escrito presentado por el Síndico Municipal se identifican como actos impugnados la sentencia de 24 de marzo y el acuerdo de cumplimiento de 31 de mayo, emitidos por el Tribunal de San Luis Potosí.

Además de que, de sus manifestaciones, se advierte la pretensión de que se revoque la sentencia que lo condenó al pago de las dietas de 2021 y el aguinaldo proporcional y, específicamente, su razón total es que se condenó a la administración anterior y no a ellos de dicho pago.

Al respecto, las autoridades responsables de un acto o resolución impugnado tienen el deber de remitir, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del plazo de publicación, (72 horas), a la Sala del Tribunal Electoral competente el escrito original mediante el cual se presenta un medio de impugnación.

Asimismo, también tienen el deber de remitir las pruebas adjuntas al medio de impugnación, así como los documentos que consignan el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada con éste (artículos 18 de la Ley General de Medios.

Por otro lado, en caso de que las autoridades responsables que reciban un medio de impugnación contra un acto suyo omitan remitir a la Sala componte la documentación mencionada anteriormente existe la posibilidad de que la Sala requiera dentro un plazo perentorio para que la complete e informe (artículo 19 de la Ley General de Medios³²).

SM-JDC-74/2022

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el escrito presentado por el Síndico identifica como actos impugnados la sentencia de 24 de marzo de 2021, y el acuerdo de cumplimiento de 31 de mayo³³.

Además, ese escrito fue radicado en esta Sala Monterrey en el expediente SM-JE-43/2022, y es un hecho notorio para esta Tribunal que contiene agravios en contra de los actos mencionados²⁷, es decir, se controvierten actuaciones del Tribunal Local.

De ahí que, fue correcto que la Magistrada Presidenta, al advertir que impugnaban actos emitidos por el Tribunal Local que no son su competencia, remitiera la demanda a la Sala Monterrey, porque de lo contrario estaría incumpliendo con una obligación prevista en la normativa en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

16 **Primero.** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí **ha cumplido** con su deber de buscar el cumplimiento de la ejecutoria emitida el 24 de marzo en el juicio TESLP/JDC/170/2021.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí por el que remitió a esta Sala Monterrey la demanda presentada por el Síndico Municipal.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce

²⁷ El síndico del municipio de Matehuala en su escrito de demanda que controvierte la sentencia de 24 de marzo y el acuerdo plenario de cumplimiento de 31 de mayo plantea que: i) la propia regidora consintió que se le redujera el sueldo y, en el momento en que se le indicó esa situación, no impugnó, ii) no se presupuestó el pago de las dietas a la regidora, iii) en su calidad de Síndico no fue llamado a juicio y iv) al acuerdo plenario que lo apercibió de multarlo en caso de no cumplir con la sentencia, alega que la multa es excesiva y, además, los obligados a cumplir con la sentencia son los integrantes de la administración anterior.



Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-74/2021²⁸.

Resumen del sentido del voto

El suscrito Magistrado, emito el presente voto aclaratorio, porque coincido y presenté el proyecto para determinar que: **i.** no existe omisión del Tribunal Local, porque sí ha realizado acciones tendentes a efecto de vigilar el cumplimiento de su sentencia, en el que se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, SLP a pagarle a la regidora, las dietas del 1 de junio al 30 de septiembre del 2021 y el proporcional del aguinaldo de ese año y **ii.** fue correcto que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera trámite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala -remitirlo a esta Sala Monterrey.

Lo anterior, porque las magistraturas consideramos que: **i)** el Tribunal Local sí ha emitido actos a favor del cumplimiento y **ii)** en efecto, el escrito del síndico de Matehuala se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la regidora y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

No obstante, emito el presente voto para aclarar que, en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en un juicio relacionado a esta cadena impugnativa (SM-JE-44/2022) en la presente sí se revocó la sentencia del tribunal local, a fin de garantizar el formal conocimiento de la sentencia por parte del representante jurídico del Ayuntamiento (SM-JE-2/2022).

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.	1
Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey.	7
Apartado C. Sentido y consideraciones del voto.	7
Apartado D. Desarrollo del voto	7

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

I. Hechos contextuales que dieron origen de la controversia

²⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Ana Celia Lobato Tapia.

1. El 1 de octubre de 2018, la impugnante inició sus funciones como regidora de representación proporcional en el *Ayuntamiento de Matehuala* por el periodo 2018-2021, el cual concluyó el 30 de septiembre de 2021.

2. En su oportunidad, la impugnante **presentó** juicios locales contra la falta de pago de dietas y diversas prestaciones, que dieron origen al juicio **SM-JDC-73/2022 (que se resuelve en esta misma sesión), y al SM-JDC-74/2022 (que se analizó en esta sentencia).**

2.1.1. Diversa cadena impugnativa por hechos similares (SM-JDC-73/2022). El 14 de junio de 2021, **la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió el juicio ciudadano local TESLP/JDC/101/2021 contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle.**

2.1.2. El 24 de septiembre de 2021, el **Tribunal Local condenó al Ayuntamiento** a pagarle a la regidora: **i.** la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de 2019, **ii.** la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de 2019, **iii.** las quincenas comprendidas del 30 de abril al 31 de diciembre de 2020, **iv.** las quincenas comprendidas del 1 de enero al 31 de mayo de 2021, y **v.** los aguinaldos equivalentes a la proporción de 3 meses correspondiente a 2018, y al pago de 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a 2019 y 2020, en un plazo de 10 días, a partir de que la resolución causara firmeza²⁹.

18

²⁹ El Tribunal Local en el expediente TESLP/JDC/101/2021, entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente: De ahí que resulte apegado a derecho proceder a la cuantificación de las remuneraciones que corresponden a la Actora de manera individual y proporcional, por la cantidad de los descuentos realizados:

EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DE DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019	\$20,986.00
EL PAGO DE LA REDUCCIÓN DEL 50% DE LAS DIETAS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE LA ANUALIDAD 2019.	\$32,770.20
EL PAGO DE LAS QUINCENAS COMPRENDIDAS DEL: c) 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LA FECHA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA CANTIDAD DE \$180,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N. d) 1° DE ENERO DEL AÑO 2021 A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A RAZÓN DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N., CADA UNA, LO QUE HACE UNA	\$280,000.00



2.1.3. Después de haber sido impugnada la sentencia local, quedó firme y actualmente, se han emitido actos orientados al cumplimiento³⁰.

2.1.4. El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a las magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: **i)** la sentencia principal del juicio local de, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la regidora, Rosa Ortega el pago de dietas, y **ii)** la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2.1.5. En atención a ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal Local remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio³¹.

19

CANTIDAD DE \$100,000.00 CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.	
TOTAL:	\$333,756.20

³⁰ 1. El 13 de octubre de 2021, el **Presidente Municipal** y el **Tesorero** del Ayuntamiento **promovieron medio de impugnación** ante esta Sala Monterrey, en el que alegaron, sustancialmente, que la regidora, Rosa Ortega, debió agotar otro medio de defensa y que se debió llamar a juicio al Síndico Municipal, al ostentar la representación del Ayuntamiento.

2. El 17 de octubre de 2021, esta **Sala Monterrey desechó** la demanda porque **los impugnantes no contaban con la representación legal** para promover el juicio **a nombre del Ayuntamiento de Matehuala**.

I. Actos tendentes al cumplimiento

1. El 19 de noviembre de 2021, el **Tribunal Local tuvo por no cumplida** la sentencia local, porque el plazo para ello transcurrió en exceso y requirió al Presidente Municipal y al Tesorero para que, en el plazo de 10 días a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado, **apercibió a la responsable (refiriéndose al Presidente Municipal y Tesorero)** de que, en caso de no atender lo requerido, se les impondría una multa de \$22,405.

1.2 Posteriormente, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el 13 de enero de 2022, el **Tribunal Local los multó** con \$22,405 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por segunda ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo, además, los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada.

1.3 El 4 de febrero de 2022, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$44,810 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, por ende, los **requirió por tercera ocasión**, para que en el plazo de 10 días hábiles dieran cumplimiento al fallo y los apercibió nuevamente de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría.

1.4 El 11 de marzo, el **Tribunal Local**, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, **los multó** con \$89,620 y **tuvo por no cumplida** la sentencia, en consecuencia, los **requirió por cuarta ocasión**, para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa se duplicaría. Además, **vinculó a la Secretaría de Finanzas** de San Luis Potosí, para que afectara, en garantía, las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala.

1.5 El 31 de mayo, de nueva cuenta, ante la **omisión de respuesta del Presidente Municipal y el Tesorero**, el **Tribunal Local los multó** con \$179,240 y **tuvo por no cumplida** la sentencia local, por lo tanto, **los requirió por quinta ocasión** para que en el plazo de 10 días dieran cumplimiento a lo ordenado y los **apercibió** de que, en caso de no hacerlo, dicha multa sería duplicada. Además, **vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento para que analizaran las determinaciones del Tribunal Local y ordenara el cumplimiento de la sentencia antes mencionada**.

³¹ El 24 de junio de 2022, esta Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal Local porque consideró que debió quedar firme la determinación impugnada, esencialmente, porque no estaba cumplida su sentencia principal, **i)** sobre la base de que los planteamientos del impugnante son ineficaces, pues pretendía controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo y la aclaración, lo cual no es posible en este momento porque lo que se controvierte es un acuerdo relacionado con el cumplimiento, y **ii)** en cuanto a los planteamientos del impugnante (ayuntamiento), en los que refiere que son indebidas las multas impuestas al Presidente y Tesorero, eran ineficaces, porque no afecta la esfera de derechos del Ayuntamiento.

II. Cadena impugnativa del juicio ciudadano que analizamos en la presente ejecutoria (SM-JDC-74/2022)

1. Por otro lado, similarmente, ante la falta de pago, el 29 de septiembre de 2021, la entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, Rosa Ortega, promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle otras prestaciones³².

2. El 15 de diciembre, el Tribunal de San Luis Potosí condenó al Ayuntamiento a pagarle a la regidora, Rosa Ortega: a) \$80,000.04 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y b) \$ 8,888.89 por concepto la parte proporcional del aguinaldo³³.

III. Primer juicio constitucional (SM-JE-2/2022)

1. El 4 de enero, el Ayuntamiento de Matehuala, por conducto de su Síndico Municipal, presentó medio de impugnación, en el que alegó, sustancialmente, que no fue emplazado al juicio citado³⁴.

2. El 19 de enero, esta Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Local y ordenó reponer el juicio local, al considerar que, efectivamente, no se emplazó al Ayuntamiento, porque fue a dicha autoridad a la cual se reclamó la falta de pago, lo cual vulneró el debido proceso³⁵.

III. Reposición del juicio, sentencia local y segundo juicio constitucional (SM-JDC-16/2022)

³² La Regidora, Rosa Ortega, señaló: *reclama es la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o Bonos y/o Aguinaldo u/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., administración 2018-2021 y que resultan ser los pagos siguientes:*

A) El pago de las quincenas comprendidas del 1 de junio del 2021 a la fecha a razón de \$10,000.00 Diez Mil Pesos 00/100 M.N. cada una, lo que hace una cantidad de \$80,000.00, ochenta mil pesos.

B) El pago de la parte proporcional del bono (aguinaldo) del año 2021.

³³ El Tribunal de San Luis Potosí, en su sentencia determinó: [...]

Este Tribunal Electoral ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/04/100 M.N) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 [...]

³⁴ La demanda fue radicada en el expediente SM-JE-2/2022.

³⁵ El 19 de enero, la Sala Monterrey, en el SM-JE-2/2022, revocó la Sentencia del Tribunal de San Luis Potosí en la que ordenó al Ayuntamiento el pago correspondiente por concepto de las dietas y prestaciones adeudadas a una regidora de rp por el desempeño de su cargo.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, previo a dicha determinación y, al ser el Ayuntamiento la autoridad de quien se demandaba la responsabilidad de los actos reclamados en la instancia local, debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna su defensa, como parte de su derecho de audiencia y llamarlo a juicio de manera personal, por lo que ante la ausencia del debido emplazamiento debe reponerse el juicio local a fin de otorgar una debida defensa al Ayuntamiento.



1.1 El 21 de enero, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, remitió la demanda de la entonces regidora, Rosa Ortega al Ayuntamiento de Matehuala, le ordenó publicarla y rendir su informe circunstanciado³⁶.

1.2 EL 9 de febrero, el Ayuntamiento de Matehuala, por conducto del Síndico Municipal, rindió su informe circunstanciado en el que, esencialmente, indicó que no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, los hechos ocurrieron en la anterior administración, por lo que la demanda de la entonces regidora, Rosa Ortega era extemporánea³⁷.

1.3 El 15 de febrero, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, el **Tribunal Local** emitió una nueva resolución, en la que se declaró incompetente para conocer la controversia porque la impugnante ya no era regidora³⁸.

2.1 El 22 de febrero, inconforme con la determinación del Tribunal de San Luis Potosí, la entonces regidora, Rosa Ortega promovió medio de impugnación, en el que alegó que el Tribunal Local sí era competente para conocer la controversia porque los hechos surgieron cuando aún ostentaba el cargo³⁹.

2.2 El 15 de marzo, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución del Tribunal Local y le ordenó emitir una nueva, al considerar que sí era competente para conocer la controversia, porque ésta surgió durante el ejercicio del cargo público de la entonces regidora, Rosa Ortega⁴⁰.

³⁶ El 4 de febrero, el Ayuntamiento publicitó la demanda y el 9 siguiente rindió su informe circunstanciado.

³⁷ El Ayuntamiento, a través de su Síndico Municipal señaló que: [...] *fenecieron los plazos a que se refieren los artículos, nos permitimos remitir adjunto a este escrito, a éste Tribunal Electoral y esto con el fin de acatar lo ordenado y no se apliquen las medidas de apremio [...]* La derivada de que este JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES de la CIUDADANA ROSA ELIA ORTEGA ABREGO se encuentra fuera del término legal del plazo de interposición de los 04 cuatro días, a partir de la fecha que tuvo conocimiento del mismo y participo esto da pauta a su notificación con la aprobación del CABILDO DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, en el que se advierte del conocimiento y no como lo pretende plantear de manera indebida y falsa de reclamar dicho derecho y que en la temporalidad no lo hizo valer en tiempo y forma mediante el presente JUICIO que nos ocupa siendo extemporáneo y fuera de los términos legales para su interposición como se acreditará más adelante.

³⁸ El Tribunal Local esencialmente señaló que: [...] *La actora resultó electa el primero de julio de dos mil dieciocho, como regidora integrante del Ayuntamiento para el periodo de 2018-2021, concluyendo su encargo el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno*

En consecuencia, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una ex regiduría, al no existir actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

³⁹ La demanda se radicó en esta Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-16/2022.

⁴⁰ En el SM-JDC-16/2022 esta Sala Monterrey determinó revocar la sentencia del Tribunal Local en la que se declaró incompetente para conocer del asunto por tratarse de una controversia sobre las remuneraciones de una regidora que ya había concluido su encargo, esencialmente porque: *es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, en tanto que la protección de los derechos político-electorales de la actora no puede estar supeditada al momento en que se emite la sentencia definitiva de un medio de impugnación, cuando el reclamo de las prestaciones inherentes al cargo desempeñado se realizó durante el ejercicio de las funciones.*

V. Nueva sentencia local y actos relacionados con el cumplimiento

1. El 24 de marzo, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, emitió una nueva determinación en la que: **condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la entonces regidora, Rosa Ortega: a) \$80,000.04 por concepto de dietas del 1 de junio al 30 de septiembre de 2021, y b) \$ 8,888.89 por concepto de la parte proporcional del aguinaldo**⁴¹.

2. El 19 de abril, el **Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de Matehuala**, para que informara los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles⁴².

3. El 28 siguiente, el **Síndico Municipal**, en cumplimiento al requerimiento, **alegó que el Ayuntamiento no fue emplazado al juicio y que, en todo caso, no estaba obligado a cumplir con una sentencia** en la que se condenó a la administración anterior, por lo que el pago debía requerirse al Presidente Municipal y el Tesorero Municipal del periodo 2018-2021⁴³.

4. El 31 de mayo, el **Tribunal Local, mediante acuerdo plenario de cumplimiento, determinó tener por incumplida su determinación**, al considerar que **la obligación de pago le corresponde al Ayuntamiento de Matehuala**, con independencia de sus integrantes, por lo que lo **vinculó** para que, en un plazo de 5 días, a partir de la notificación del acuerdo, diera

22

Lo anterior, con independencia de si la demanda se presenta dos días antes de la conclusión o en otra temporalidad, pues lo que realmente debe verificarse por el órgano jurisdiccional es si la falta de pago de remuneraciones afectó, en su momento, el derecho de la actora a desempeñar el cargo.

Por tanto, correspondía al Tribunal local resolver el fondo de la cuestión formulada por la promovente con el fin de que determinar si, en efecto, le corresponde el pago de las prestaciones que reclama.

⁴¹ El Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Se ordena al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias para pagar a la actora la cantidad correspondiente [...]

⁴² El Tribunal Local requirió al Ayuntamiento de San Luis Potosí lo siguiente: [...] *Se requiere al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, para que, en el término de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veinticuatro de marzo del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, promovido por Rosa Elia Ortega Abrego.*

⁴³ El Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de su Síndico Municipal, señaló que: *sin que haya sido notificado o emplazado en el juicio y que para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [...] promovido por Rosa Elia Ortea Guerrero [...]*



cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que, de no atender lo requerido, se le impondría una multa de \$9,622 pesos⁴⁴.

VI. Impugnación contra la Sentencia principal que condenó al Ayuntamiento, y contra la resolución que tiene por incumplida dicha sentencia (JE-43/2022)

1. El 9 de junio, el Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, presentó escrito dirigido a la magistraturas del Tribunal Local, en el que impugna: i) la sentencia principal del juicio local de 24 de marzo, en la que se condenó al Ayuntamiento a cubrir a la entonces regidora, Rosa Ortega el pago de dietas, y ii) la resolución que desestimó incidentalmente la petición del Ayuntamiento de eximirse del cumplimiento de la sentencia principal (al estimar que la actual administración no está obligada a cumplir la condena de la anterior administración municipal), se declaró el incumplimiento y se apercibió al Ayuntamiento con la imposición de una multa.

2. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal de San Luis Potosí remitió a la Sala Monterrey el escrito presentado por el Síndico Municipal el 9 de junio⁴⁵.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey.

⁴⁴ El Tribunal Local determinó que en autos se acredita que el Ayuntamiento de Matehuala de S.L.P., no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del presente año.

Por ello, se le requiere nuevamente a la autoridad responsable para que realice el pago a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) Con las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.) la cual debe ser pagada en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

De igual forma deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de tres días posteriores al debido cumplimiento. Asimismo, se les apercibe a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se les impondría una multa de 100 UMAS, correspondiente a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los integrantes de Cabildo, en términos del artículo 40 fracción III, de La Ley de Justicia Electoral.

⁴⁵ El 20 de junio, esta Sala Monterrey encauzó el SM-RRV-1/2022 a juicio electoral porque su pretensión es inconformarse de las resoluciones emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021, es decir, la sentencia emitida el pasado 24 de marzo, en la que el Tribunal Local ordenó restituir a la actora en su calidad de regidora del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en el goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa, así como en contra el acuerdo plenario de 31 de mayo que tuvo por incumplida la referida resolución.

Para esta Sala Regional no es jurídicamente viable atender lo que el promovente impugna a través del recurso de revisión, dado que el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que dicho medio de impugnación solo procede contra actos del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados del INE a través de un juicio electoral, ante la ausencia de una vía concreta en la Ley de Medios, para controvertir las resoluciones impugnadas.

SM-JDC-74/2022

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos: **i)** que **no existe omisión** del Tribunal Local de buscar el cumplimiento de su decisión de 24 de marzo, en la que condenó al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a pagarle a la entonces regidora, las dietas en cuestión, y **ii).** **confirma** el acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local dio trámite de medio de impugnación al escrito presentado por el Síndico Municipal.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que:** **i)** el Tribunal de San Luis Potosí sí ha realizado acciones tendentes para que el Ayuntamiento cumpla su sentencia y **ii) fue correcto** que la Magistrada Presidenta del Tribunal Local diera trámite al escrito presentado por el Síndico del Municipio de Matehuala, porque el escrito se trata de un medio de impugnación en contra de la sentencia que condenó al Ayuntamiento al pago de dietas en favor de la entonces regidora, Rosa Ortega y el acuerdo plenario que tuvo por incumplida esa determinación.

Apartado C. Sentido y consideraciones del VOTO

24

1. Sentido de la aclaración

No obstante, emito el presente voto para aclarar que, en este caso, a diferencia de lo que ocurrió en un juicio relacionado a esta cadena impugnativa (SM-JE-44/2022), en la presente sí se revocó la sentencia del tribunal local, a fin de garantizar el formal conocimiento de la sentencia por parte del representante jurídico del Ayuntamiento (SM-JE-2/2022).

2. Demostración

2.1 En efecto, en, la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JE-44/2022, voté en contra porque, desde a mi parecer, en ese caso, la sentencia local debía revocarse, ya que en el expediente no existía constancia de notificación formal o conocimiento de dicha sentencia por parte del representante jurídico del Ayuntamiento (SM-JE-44/2022).

2.2 No obstante, en esta cadena impugnativa, la mayoría de las magistraturas consideró que sí debía revocarse la determinación del Tribunal Local, pues, efectivamente, en el expediente no existía constancia de notificación formal o



conocimiento de dicha sentencia por parte del representante jurídico del Ayuntamiento (SM-JE-2/2022).

3.1 En ese sentido, emito el presente voto aclaratorio, porque considero importante precisar la diferencia en el sentido de mi voto en asuntos que, en principio, parecerían similares, sin embargo, en el asunto diverso al de la presente cadena impugnativa, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del tribunal local, bajo la consideración de que no se emplazó al ayuntamiento, en ese sentido, se ordenó reponer el procedimiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral